

SOLICITA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

38
2024

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

GUSTAVO ADOLFO RUBERTO SÁENZ, por mis propios derechos, y en mi calidad de Intendente de la Municipalidad de Salta, con domicilio legal sito en Avenida Paraguay 1240, Primer Piso (Intendencia), Ciudad de Salta, con el patrocinio letrado del Dr. CARLOS HUMBERTO SARAVIDA, abogado, M.P. 1729, C.S.J.N. Tomo 108, Folio 107, constituyendo domicilio procesal en calle General Güemes 1084, Ciudad de Salta, a V.S. digo:

I.- OBJETO.

Que en legal tiempo y forma vengo a promover la presente CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA contra de FACEBOOK ARGENTINA SRL, con domicilio legal sito en Leandro N. Alem 1110, Piso 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pesiguiendo que V.S. le ordene el bloqueo, cancelación y/o cierre definitivo de la cuenta provista por la accionada con el servicio de Instagram y denominada "QUE PASA SAENZ".

De manera complementaria, o subsidiaria, se le exija a la accionada que se abstenga en adelante de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, o cualquier otro espacio web dentro de la red social en los que se injurie, ofenda, agrede, vulnere, menoscabe o afecte de cualquier manera el nombre, el honor, la imagen, la intimidad y/o la integridad del actor.

Todo de conformidad con las razones de hecho y derecho que expongo infra.

Pido expresa imposición de costas procesales.

II.- DE LA LEGITIMACIÓN.

1.- ACTIVA. Conforme lo establece el derecho vigente, resulto parte interesada en tanto se ha creado una cuenta con el servicio de Instagram que provee Facebook Argentina SRL y cuya denominación constituye un ilícito aprovechamiento de mi imagen y cuyo contenido se corresponde con publicaciones que afectan mi buen hombre y honor.

DR. CARLOS HUMBERTO SARAVIDA
ABOGADO
M.P. 1729
C.S.J.N. Tomo 108 Folio 107

Pregono que se encuentran involucrados derechos subjetivos de los que resulto titular y que merecen plena tutela judicial.

2.- PASIVA: La cautelar solicitada debe proveerse a favor de la parte actora, y en contra de FACEBOOK ARGENTINA SRL quien habilitó la cuenta a personas que injurian y abusan de mi imagen de manera anónima y utilizando el nombre de la cuenta para captar personas e inducirles concepto negativo de mi persona.

Agrego que FACEBOOK ARGENTINA SRL provee el servicio de INSTAGRAM mediante el cual se creo la cuenta "QUE PASA SAENZ" y que resulta objeto de la presente medida autosatisfactiva.

III.- DE LA COMPETENCIA FEDERAL.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que resulta competente la justicia federal en los casos en los que se persigue eliminar datos o contenidos que obran en bases de información de internet, interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales, con apoyo en los artículos 36 inciso b) y 44 de la mencionada ley 25.326 (cfr. Fallo del 13/06/17 en "Brusco, José Ernesto contra Facebook Argentina SRL y otros s/ Medida Autosatisfactiva", entre otros.

IV.- DE LOS HECHOS.

Según documentación que adjunto, el 7 de Septiembre de 2018 se ha creado una cuenta en la red social INSTAGRAM que se opera por intermedio de la empresa FACEBOOK ARGENTINA SRL y cuyo nombre es "QUE PASA SAENZ".

La utilización de este nombre resulta sugestiva en tanto se pretende captar ingeniosamente la atención del visitante de la red INSTAGRAM registrándola bajo un nombre que tiene similitud con el diario digital "QUE PASA SALTA", que centa con gran afluencia de lectores, y al que se le adiciona mi apellido.

Cabe afirmar que mi parte no ha autorizado la creación o generación de esta cuenta de INSTAGRAM, a pesar de que el único contenido de la cuenta se corresponde con sátiras y comentarios de mi actividad como funcionario público que ocupa un cargo electivo y que también despliega actividad política en la Provincia de Salta.

Agrego que me desempeño actualmente como Intendente del Municipio Salta, Provincia de Salta, con mandato vigente, por lo que mi figura es pública y notoria.



A partir de este extremo puede elucubrarse que se hace uso de esta cuenta con fines que exceden el normal uso que puede otorgarle una persona común o una empresa. Por el contrario, se utiliza aviesamente la página a los efectos de sugerir a los visitantes con comentarios injuriantes respecto de mi persona.

Resulta meridianamente claro que la contratación celebrada por FACEBOOK ARGENTINA SRL con la persona que ha adherido a su sistema de comunicación por red carece de objeto lícito, por lo que la petición de que se ordene la baja de la página "QUE PASA SAENZ" deviene pertinente.

Informo que desconozco la identidad de la persona física o jurídica que figura como titular de la cuenta en FACEBOOK ARGENTINA SRL, ni quienes son los que dedican su tiempo a diseñar gráficas que luego se levantan en "QUE PASA SAENZ". Ello por cuanto el velado autor del accionar injurioso busca intencionadamente permanecer en el anonimato y ha aprovechado la particular modalidad de contratación que impone la accionada para crear páginas en el servicio o modalidad INSTAGRAM.

A tenor del material publicado en "QUE PASA SAENZ", reproducido en impresiones y disco compacto con videos certificados por notario que se adjuntan, se advierte que el sitio se encuentra destinado exclusivamente a difundir notas cuyo contenido (fotografías o videos) pretende generar mi desprestigio.

La secuencia que se describe infra pone en evidencia una consecución de publicaciones en todas las cuales se difunden maliciosamente fotografías, escenificaciones y videos en los que se me adjudican posiciones o expresiones que me resultan ajenas e instalan una falsa imagen.

En efecto, en una de las publicaciones fechada el 7 de Septiembre de 2018 se induce al visitante mediante sátira burlesca a concebir al suscripto como/un "EL PANQUE COSMICO HA COMENZADO", es decir como un dirigente político de perfil oscilante o lealtades contradictorias.

En otra aparece mi fotografía en un contexto distorsionado con el título "DESDE 2015 GUSTAVO SÁENZ ROMPE TODO SALTA" (7 de Septiembre de 2018). La expresión no es sino otro intento de socavar mi gestión como Intendente Municipal que se ha caracterizado por la realización de una intensa tarea de bacheo en consideración al deplorable estado en que encontré las calles al momento de asumir en mi cargo a fines de 2015.

En otra publicación de la misma fecha (7 de Septiembre de 2018) la gráfica colgada a la cuenta titula: "APOYAMOS EL AUMENTO DE TARIFFAS - CAMBIEMOS". Figura mi fotografía junto con la de los diputados nacionales Martín Grande y Miguel Nanni. No escaparé al elevado criterio de S.S. que se pretende instalar mi apoyo a una medida antipática cuando, en contrario a lo que se pregona, me he manifestado en contra de la misma.

También el 7 de Septiembre de 2018 se ha difundido otra publicación con fotografías en las que aparezco junto al Presidente Mauricio Macri y el diputado nacional (MC) Sergio Massa y con las siguientes expresiones: "CUANDO CULPAS A LA PESADA HERENCIA POR TU MALA GESTIÓN" y "SI NO PODES CUMPLIR CON LO QUE PROMETISTE, TE DESAPARECES UN TIEMPO Y LO MANDÁS A DAR LA CARA POR VOS A TU GARCÍA SALADO Y ASÍ TE AHORRAS MILES DE PUTEADAS JUNTAS - SAENZ TIPS".

En este caso nuevamente se denosta mi derrotero político y mi carrera como funcionario público, haciendo clara referencia a una supuesta postura evasiva de mi parte respecto de compromisos asumidos en campaña, lo que resulta totalmente falso. La alusión al Señor Jefe de Gabinete de la Municipalidad de Salta Dr. García Salado también resulta agresiva e insultante para con él pues lo muestra como servil y obsecuente ante tips de mi autoría.

Con clara intención de ridiculizarme también se ha difundido por la cuenta "QUE PASA SAENZ" una fotografía trucada con fotografías impostadas de mi persona, el Presidente Mauricio Macri y la representante del Fondo Monetario Internacional Christine Lagarde. Nuevamente se intenta relacionarme con políticas nacionales apelando a la burla y a la sátira.

En el mismo día se colgó otra publicación manifestando: "SÁENZ CONFÍA EN QUE LA CIUDAD SE INUNDIRÁ MENOS ESTE

VERANO - ESO ES MENTIRA Y LO SABES". Con ironía aparezo junto a una fotografía del cantante Julio Iglesias.

40

Abondando su perfil agresivo e injuriantes se publicó una gráfica que incluye mi fotografía y la del Presidente Mauricio Macri en lo que simula un cartel publicitario de una película de cine con las siguientes expresiones: "DEL DIRECTOR DE LA CRISIS DEL 2001 - MACRI - SAENZ - MI OBRA MAESTRA. HISTORIA DE UNA ESTAFA Y UNA AMISTAD - UN FILM DE CAMBIEMOS". Evidentemente la inclusión de la palabra "ESTAFA" tiene inmensa entidad desacreditante y relaciona mi figura con la comisión de un delito.

En otra publicación aparezo en una secuencia de tres fotografías que se corresponden con el Presidente Mauricio Macri y el personaje que hace de ladrón en la serie "Los Simpson". Se me presenta ridiculizado como resultando de una fusión de los anteriores, con el cuerpo deforme y la mención de que soy la mezcla de ladrón y del ajuste.

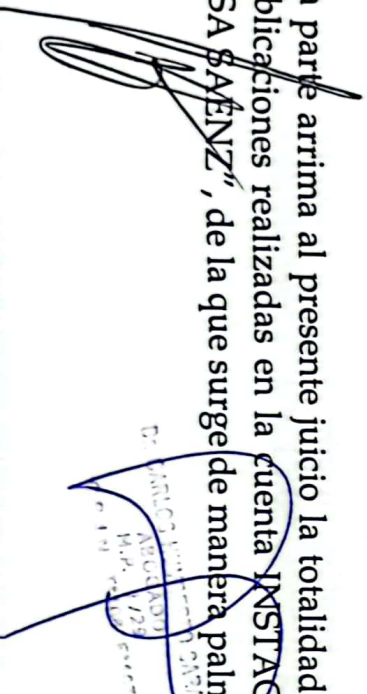
El 11 de Septiembre de 2018 se publicó otra sátira con una secuencia de seis fotografías en las que se simula un conflicto en mi relación política con el Diputado Nacional (MC) Sergio Massa. Nuevamente se hace uso indebido de mi imagen, apareciendo mi cabeza impostada a otro cuerpo y con expresiones que son ajenas a mi persona.

El 18 de Septiembre de 2018 se publicó mi fotografía con el comentario "A DÓNDE VA LA PLATA DE LA GENTE? Evidentemente se pretende inducir a quien visita la página que el dinero público de la Municipalidad de Salta no se encuentra bien invertido. Así, el tenor de los comentarios de los que interactúan en la página se corresponde con la intencionalidad de quien publica con malicia.

El 22 de Octubre de 2018 aparecieron nuevas publicaciones en la que se exhibe mi fotografía con las siguientes expresiones: "EL INTENDENTE GUSTAVO SAENZ RECIBE FONDOS PERO SU DESTINO NO ES MUY CLARO".

En otra publicación con mi fotografía se cuelgan las siguientes frases: "EN 2017, LA GESTIÓN DE SAENZ DESTINO \$94.000.000 EN PAUTA PUBLICITARIA OFICIAL".

Esta parte arriima al presente juicio la totalidad de las impresiones de las publicaciones realizadas en la cuenta ~~INSTAGRAM~~ denominada "QUE PASA SAENZ", de la que surge de manera palmaria lo siguiente:


D. MANUEL GUSTAVO SAENZ
M.P. 128
SECRETARIO DE GOBIERNO
INTENDENCIA DE SALTA

- La cuenta "QUE PASA SAENZ" no se corresponde con el nombre de una persona física o jurídica.
- Fue creada exclusivamente para injuriarme.
- La totalidad del contenido de la cuenta administrada por FACEBOOK ARGENTINA SRL y denominada "QUE PASA SAENZ" se refiere a mi persona.
- La página sigue activa y continúan difundiéndose publicaciones ofensivas.
- La cuenta "QUE PASA SAENZ" utiliza sin autorización mi imagen, la que aparece ridiculizada o impostada en gráficas y videos de contenido injuriente.

Se encuentra comprometido en este caso el derecho a la propia imagen que es un derecho personalísimo, autónomo, como emanación de la personalidad, contenido en los límites de la voluntad y de la autonomía privada del sujeto al que pertenece.

Por ello, toda persona tiene sobre su imagen un derecho exclusivo que se extiende a su utilización, de modo de poder oponerse a su difusión cuando ésta sea hecha sin su autorización.

Nuestro derecho positivo regula el derecho a la propia imagen en el art. 31 de la ley de propiedad intelectual 11.723 (Adla, 1920-1940, 443) norma en la cual el legislador ha prohibido, como regla, la reproducción de la imagen en resguardo del correlativo derecho a ella, que sólo cede si se dan circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer por sobre aquel derecho.

También se afecta severamente mi derecho a la intimidad pues tradicionalmente hemos entendido el derecho a la intimidad como el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos (CIFUENTES, Santos: "El derecho a la intimidad", ED, 57-835.).

El derecho a la intimidad es el que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de aquel ámbito privado sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda el orden público y a la moral pública, ni perjudique a otras personas (RIVERA, Julio C.: Instituciones de Derecho Civil, t. II, pág. 79. 6).

41

Todos los avances tecnológicos en materia de comunicación han dado nacimiento al "derecho a la intimidad informática", que no es más que una subespecie del derecho a la intimidad, aunque se lo ha caracterizado como el derecho que alcanza a aquellos aspectos de la personalidad que se ven impactados por estos desarrollos tecnológicos, y tutela las facultades de las personas para impedir o restringir las irrupciones arbitrarias en su ámbito de privacidad virtual (PEYRANO, Guillermo: "El derecho a la intimidad informática. Garantía de la privacidad personal en los entornos virtuales de las comunicaciones electrónicas", JA 2007-VI-1313, SJA 21/11/07.).

Pregono que no se requiere ni hace falta la comisión de un ilícito para ordenar la cesación de la intromisión lesiva en la intimidad de una persona, pues la premisa imperante nos determina que toda persona goza en su vida privada de la protección contra injerencias extrañas que como en este caso indagán además en el ámbito de la función pública, acusándome de actividades delictivas, situación que redundará además en la lesión al honor, entendido este bien jurídico como uno de los bienes espirituales más caros al ser humano.

En torno a ello podemos clarificar que. "cuando se trata de la injerencia prohibida de los medios masivos de comunicación en la vida privada de las personas, ella puede ser abusiva, acorde con la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 11), que comprende sin excepción en su defensa a "todos", o sea tanto a los particulares y como a las personas o personajes públicos." (Santos Cifuentes, Cód. Civ. comentado, T. I, p. 788).

En el caso de marras las pruebas "resultan elocuentes" en cuanto a la verosimilitud de la pretensión esgrimida y a la violación de los derechos constitucionales mencionados, la cual sólo es posible mediante la impunidad que brinda el anonimato de las publicaciones referidas.

En base a las consideraciones previas referidas es que sostenemos que el caso en análisis encuadra en la estructura del proceso urgente denominado "medida autosatisfactiva", caracterizada por ser una solución jurisdiccional excepcional, urgente, autónoma, de ejecutoriedad inmediata, despachable "inaudita et altera pars," acreditada la verosimilitud de que lo pretendido es atendible ("Faiart Argentina S.A.", C. Civ. y Com. Rosario, sala 2da, 18/9/1998, anotado por Roberto A. Vázquez Ferreyra en JA 1999-I-470 -fallo en el que se dictó una medida autosatisfactiva/mediante la aplicación del principio iura novit curia-).

V.- DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Desde la reforma de 1994, con la introducción del amparo como medida procesal de celeridad judicial, la jurisprudencia, siguiendo a procesalistas lúcidos y progresistas (Morello, Peyrano, Gozaini, etc.) ha desarrollado una serie de instrumentos que posibilitaron a los más necesitados del accionar del poder judicial tener un real y rápido acceso a la concreción de sus derechos.

La medida autosatisfactiva, es un instituto procesal que en definitiva permite concretar el derecho de fondo sin que sea necesario concluir todo el procedimiento judicial pues se advierte *per se* el derecho como una incuestionable situación. En el caso, se ha generado perjuicio continuo por aprovechamiento desde el anonimato de un sitio digital para difundir publicaciones injuriantes. La prosecución del perjuicio y la inminencia de nuevas injurias y difamaciones genera una situación de urgencia, que no puede obligarme a sustanciar un juicio ordinario contra personas aún desconocidas que operan al amparo de una operatoria laxa en exigencias de identidades como lo es la de FACEBOOK ARGENTINA SRL.

Pretendo se garantice "un derecho de fondo real tutelado" y de contenidos indisponibles como es mi imagen personal y mi honorabilidad, un derecho procesal con celeridad (las medidas autosatisfactivas) y un magistrado, con convicción que pueda otorgarlo.

Las dimensiones socio-históricas que la CN le adjudica al Poder Judicial en el proceso de nacionalización (en el sentido Weberiano) y reconstrucción de la distribución asimétrica en la sociedad, lo refunda como humanizador (escuela de Frankfort) y lo coloca en la praxis real, como sujeto de la soberanía, que normalmente le corresponde.

Los principios de organización le acuerdan al Poder Judicial una cuota de 'poder' como espacio abstracto y concreto en resguardo del propio Estado y sus habitantes y estas 'metas' son las garantizadas de los derechos fundamentales del ciudadano, del contribuyente, que la Constitución Nacional, a partir de la reforma de 1994, ha incorporado por vía de los Tratados Internacionales.

El conculcamiento de un derecho personalísimo del que resulto titular, como es mi imagen, debe ser urgentemente detenido y reparado. A todas luces, no puede ser enfrentado sin el auxilio del derecho procesal.

Históricamente, el derecho procesal pretoriano ha logrado establecer mecanismos (medidas autosatisfactivas, anticipativas, etc.) que se colocaron en la entrelínea de los valores y las normas con immanencia

42

ontogénica que supieron priorizar su poder legítimo como herramienta de los derechos fundamentales, en aquellos caso en que la prioridad es lo 'material' y no lo formal. Así lo ha entendido el Dr. Pedro Federico Hooft, quien ha marcado una línea jurisprudencial comprometida con la finalidad de brindar un servicio de justicia eficaz aplicando el principio 'iura novit curia' que permitió resolver una acción de amparo como medida autosatisfactiva (vale decir: inaudita parte) a los fines de acordar tutela judicial en tiempo útil y prevenir de tal modo un daño a la salud de la accionante.

Encuadra la pretensión impetrada como autosatisfactiva y debe resolverse favorablemente en la primera providencia, disponiendo la protección del derecho conculcado.

VI.- LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

En lo que respecta al derecho a la jurisdicción, es conteste la doctrina en afirmar que "Al respecto,... existen tres aspectos del proceso estrechamente vinculados a las condiciones del 'due process of law' los tres de jerarquía constitucional: la igualdad de las partes (art. 16 C.N.)" la defensa en juicio (art. 18 C.N.) y la tutela judicial efectiva en tiempo útil (arts. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la C.N.).

Cuando se encuentran involucrados derechos tales..." en que los que la verosimilitud del derecho es evidente y los tiempos que demanda su tutela son más breves que los propios de todo proceso de conocimiento" sólo la medida autosatisfactiva -que se resuelve 'inaudita parte' - permite compatibilizar y conjugar armoniosamente los tres principios del debido proceso legal antes referidos, dando prelación al que la tutela efectiva del derecho indica como prevalente. En el caso la celeridad".

Tal como señalara magistralmente Roland Arazi al referirse a los procesos urgentes llamados "procesos urgentes (entiéndase: tutela anticipada y medida autosatisfactiva) -como en sub lite- procede en los casos en que el derecho de quien pide la medida es claro y que se configura más que una simple verosimilitud del derecho. En el caso concreto, el derecho es palmario, evidente y ostensible.

En estos casos el juez debe dar prelación a la celeridad (expresión de la tutela efectiva en tiempo útil) por sobre la defensa en juicio que se

Handwritten signature and official stamp of a judge. The stamp includes the text: "SECRETARÍA DE JUSTICIA", "SECRETARÍA DE DEFENSA", "SECRETARÍA DE FISCALÍA", "SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN", "SECRETARÍA DE ECONOMÍA", "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN", "SECRETARÍA DE INTERIORES", "SECRETARÍA DE JUSTICIA", "SECRETARÍA DE LA DEFENSA", "SECRETARÍA DE LA FISCALÍA", "SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN", "SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA", "SECRETARÍA DE LA EDUCACIÓN", "SECRETARÍA DE LA INTERIORES".

posterga para la posterior impugnación de lo resuelto, asegurando por esa vía la igualdad.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en diferentes pronunciamientos que la defensa en juicio y el debido proceso deben compatibilizarse con una rápida y eficaz decisión jurisdiccional que haga verdad el postulado de afianzar la Justicia enunciado en el Preámbulo de la Constitución.

Vale decir, como sintetizara Arazí, que allí el juzgador debe dar prelación al valor celeridad para evitar que se frustre el derecho que, por otra parte, debe resultar palmario, evidente.

La eficaz protección del derecho reclamado -multidimensional y de tendencia expansiva como lo califica Quiroga Lavie, hace imprescindible que los jueces cumplan con la tutela preventiva del daño que resulta implícitamente del texto del art. 43 C.N.

Prevenir el daño o su agravamiento constituye una de las funciones más elevadas del derecho, para cuya concreción es menester contar con un procedimiento ágil, adaptable a la urgencia inherente al caso y que culmine con una sentencia que ordene su inmediato cumplimiento.

En la actualidad, dados los textos legales que regulan la acción de amparo y que la jurisprudencia considera vigentes luego de la reforma constitucional, dicha tutela preventiva sólo puede acordarse eficazmente a través de la denominada medida autosatisfactiva ínsita en la potestad cautelar genérica.

Finalmente la actitud del juez que denota autoridad, responsabilidad y, sobre todo, que cumple su labor "con la conciencia vigilante del hombre frente a su propio destino" debe dar respuestas a soluciones jurisdiccionales urgentes... aclaman respuestas definitivas que de no ser despachadas, inútil habrá sido crear en un Estado de derecho".

VII.- DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA.

La medida requerida resulta procedente considerando el sentido de oportunidad y dado que la página o sitio cuya baja se pretende se encuentra a la fecha activo y el responsable de la misma continúa subiendo publicaciones infamantes cuya entidad desacreditante se advierte de la sola compulsas de la prueba documental presentada.

VII.-1.- Del encuadre legal de la pretensión.

La medida autosatisfactiva es una solución urgente, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: a) concurrencia de una situación de urgencia; b) su despacho debe estar presidido por la existencia de una probabilidad y no de una simple verosimilitud, de que efectivamente lo requerido es jurídicamente atendible; c) exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial.

La medida autosatisfactiva da respuestas a problemas jurídicos no menores, sobre todo si tenemos en cuenta que su principal socorrido es "lo urgente".

La doctrina y la jurisprudencia, ha buscado con ella, remediar la flaqueza propia de la teoría cautelar clásica conforme a la cual sólo puede obtenerse una solución jurisdiccional urgente a través de la promoción de una cautelar que, ineludiblemente, reclama la ulterior o concomitante iniciación de un proceso principal, so pena del decaimiento de la respuesta jurisdiccional urgente obtenida.

Es una inapreciable herramienta para hacer cesar ciertas conductas o vías de hecho -en curso o inminentes- contrarias a Derecho respecto de las cuales el aparato cautelar resulta inoperante o, por lo menos ineficiente.

VII.2.- El contenido del instituto.

La procedencia de la medidas autosatisfactivas está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación, la superposición o coincidencia entre el objeto de la pretensión cautelar, provisional o preventiva -en la terminología clásica- con la pretensión material o sustancial, de modo que el acogimiento de aquella torne generalmente abstracta la cuestión a resolver porque se consumió el interés jurídico (procesal y sustancial) del Peticionante.

DR. G. SUAREZ
ABOGADO
M. 3708
C. 1617

En suma, proceden las medidas autosatisfactivas en aquellos supuestos excepcionales en que: I) se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto; II) su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración; III) no fuese necesaria la tramitación de un proceso de conocimiento y autónomo, y IV) si el juez lo entendiere necesario se efectivizará contracautela; se podrán disponer las medidas que la índole de la protección adecuada indique, bajo la responsabilidad del peticionante”.

Como no escapará al elevado criterio de SS, la ausencia de soporte normativo no importó, derechamente, la orfandad de apoyatura jurídica del instituto, tal como ocurre con otros numerosos árbitros procesales de creación pretoriana, nacidos para corregir anomalías o desequilibrios (procedimentales o sustanciales), al abrigo de la aplicación del principio -insistimos, prudente y medurado- de las normas análogas (art. 16, Cód. Civ.).

Se ha sostenido que la operatividad actual de las medidas autosatisfactivas deriva del poder cautelar general que le asiste al juez, conforme al artículo 232 del Código Procesal Civil de la Nación, que constituye “una norma casi en blanco para que sea llenada por el magistrado”, en situaciones de excepcionalidad y previa verificación de la concurrencia de los restantes recaudos.

Peyrano añade, como argumentos corroborantes, distintas fuentes: las atribuciones legales implícitas, el ancho pliegue del artículo 43 de la Constitución Nacional, el andamiaje de las medidas cautelares genéricas y, muy especialmente, los numerosos dispositivos legales que prevén soluciones que más allá de su designación, constituyen medidas autosatisfactivas.

La función integradora del Derecho Procesal como subsistema jurídico ordenado e interrelacionado, la labor interpretativa -dinámica y progresista del juez teleológico y especialmente el contenido nutricional de las normas abiertas como las que regulan las medidas cautelares tradicionales (arts. 689, 693, Cód. Proc. Civ. de Santa Fe; 232, Cód. Proc. Civ. de Buenos Aires), otorgan suficiente sustento legal abastecedor para acoger, pretorianamente, el instituto en examen.

Por otro lado, así se han pronunciado, mayoritaria o unánimemente, numerosos eventos científicos que, sin perjuicio de propiciar su recepción legislativa, han admitido su aplicación actual.

VII.3.- Fundamento constitucional.

44

Siguiendo la clasificación de Luis Luciano Gardella, la medida autosatisfactiva solicitada encuentra su fundamento, entre otros, en los siguientes derechos y principios constitucionales.

1. Desde el punto de vista del solicitante:

a) Derecho a la jurisdicción, traducido en la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional en procura de un pronunciamiento útil y eficaz que resuelva oportunamente la pretensión articulada en la causa. Este derecho preexiste al proceso, como un derecho del hombre, plasmado en la facultad de petitionar (art. 14, Constitución Nacional).

b) Acceso a la justicia: derivado del anterior. Este principio y garantía tiene asiento en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y cabe entenderlo como la capacidad de toda persona física o jurídica de tener la posibilidad real, concreta y sin excepciones, de solicitar y obtener que el Estado, por medio del Poder Judicial, le garantice efectivamente en los hechos el ejercicio de sus derechos. De este principio se derivan los siguientes subprincipios: - Subprincipio de la pretensión a la tutela jurídica: en el sentido de que una de las partes pretende frente al Estado la tutela jurídica favorable correspondiente a una situación jurídica. - Subprincipio de "razonabilidad técnica y axiológica", que requiere una adecuación entre los fines del proceso (en nuestro caso de las medidas autosatisfactivas) y los medios para lograrlos, mirando siempre la justicia intrínseca de la postulación.

c) Principio de "justicia pronta": como corolario del principio preambular de "afianzar la justicia", la Corte ha inferido el mandato de "lograr una justicia rápida dentro de lo razonable" De este principio se derivan los siguientes subprincipios: - Subprincipio de economía procesal: en lo tocante a la simplificación de las formas del debate - Subprincipio de humanización de la justicia judicial, en el sentido de propender a la inmediatez y tender a la aceleración de los procesos, evitando dilaciones desleales; confianza en la buena justicia y tutela de la paz y de la armonía social - Subprincipio de eficacia: a fin de obtener la finalidad principal del proceso, esto es: la justicia, debe privilegiarse el valor jurídico eficacia. Todo ello, en vistas del Principio de razonabilidad que, desde el preámbulo ("Dios, fuente de toda razón y justicia"), impregna todo nuestro sistema jurídico. Vale decir, viniendo a la órbita procesal, cualquier pretensión y cualquier decisión en el proceso debe estar directamente conectado con el valor "justicia".

VII.4.- Caracteres de la medida solicitada.



Dr. CARLOS MARÍA DE LA TORRE
ABOGADO
CALLE 14 N.º 1000
MONTEVIDEO

Reviste carácter urgente, rasgo que resulta de su propia naturaleza. Así también se deriva de dicho carácter urgente que las providencias simples para resolver sobre pedimentos cautelares deben emitirse "inmediatamente" y no dentro del plazo de tres días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, inciso 3º, in fine del Código Procesal Civil de la Nación. Esto supone que su dictado debe efectuarse en el lapso más breve posible y aun inaudita parte.

Por su lado y por derivación lógica del carácter de urgente de la medida autosatisfactiva, la misma participa de otra nota de las medidas cautelares: la ejecutabilidad inmediata de lo decidido, pues, seguramente frustraría la finalidad de la medida que se admitieran recursos con efecto suspensivo contra la resolución que la acuerda o que algún incidente pudiera suspender su ejecución.

En efecto, la medida autosatisfactiva no es instrumental, circunstancia que evidencia su condición de diligencia no cautelar. Tampoco es provisional por cuanto su resultado no queda ligado al resultado de una litis principal que no existe. Constituye un prerequisite para su procedencia, el grado de conocimiento para disponer la tutela, es decir "la existencia de una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no la simple verosimilitud". Asimismo siempre es necesario, al igual que en el esquema cautelar clásico, que exista peligro en la demora; consistente en la necesidad impostergable de tutela judicial inmediata de manera que en caso contrario se frustrare el derecho invocado, recaudo que deriva del carácter urgente del proceso autosatisfactivo.

La medida que solicitamos: a) No es instrumental; b) no es provisoria; c) su dictado debe realizarse inaudita parte; d) es requisito de procedencia de la misma que se acredite una fuerte probabilidad -cercana a la certeza- de la atendibilidad del derecho invocado; e) no siempre es exigible la prestación de contracautela para su efectivización, especialmente si ha mediado sustanciación previa a su despacho.

En suma, por su carácter excepcional, se exige y esta parte ha probado:

1) Existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto o fuerte probabilidad de que lo postulado resulta atendible, ("fumus boni juris" es la fuerte probabilidad de que el derecho invocado sea atendible (Peyrano), debemos estar en presencia de un interés cierto y manifiesto, frente a una evidencia de derecho (Kaminker); el derecho invocado debe presentarse limpio y sin ambigüedades; el juzgador no debe tener

prácticamente duda alguna acerca de la procedencia del derecho esgrimido por el peticionante).

La jurisprudencia ha sostenido que corresponde ordenar cautelarmente a las empresas que administran las redes sociales que procedan a eliminar el material difamatorio vinculado a una persona y en los perfiles de otra que resulta demandada, pues el peligro en la demora se relaciona con posibilidad de agravamiento del daño, que se encuentra acreditado prima facie por la continuación de las reproducciones. En este tipo de acciones, el peligro en la demora y la verosimilitud del planteo cobran especial importancia. Siendo que el daño ya comenzó a producirse, tales extremos surgen in re ipsa (S. D. P. c/ O. L. A. s/ acción preventiva de daños y reparación de daños - Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén; Sala I, 2-nov-2017).

DEBE QUEDAR MERIDIANAMENTE CLARO QUE LAS DERIVACIONES DE LAS PUBLICACIONES MALICIOSAS QUE AFECTAN GRAVEMENTE MI BUEN NOMBRE E IMAGEN SERÁN MOTIVO DE ACCIÓN AUTÓNOMA CON PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL ÁMBITO CIVIL Y EVENTUAL QUERRELLA CRIMINAL POR DELITO DE INJURIAS (ART. 110 DEL C.P.). NO OBSTANTE ELLO, SE IMPETRA LA CAUTELAR AUTOSATÍFACTIVA A FIN DE QUE SE HAGA CESAR DE MANERA INMEDIATA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA PÁGINA QUE CARECE DE RESPONSABILIDAD LEGAL Y QUE TIENE COMO EXCLUSIVO INTERÉS MI DESPRESTIGIO ABUSANDO DE MI NOMBRE.

2) Que sea imposterable prestar tutela judicial inmediata para evitar la frustración del derecho, acaecido en caso que el acto licitatorio concluya. (Situación de urgencia: "periculum in mora": una situación urgente que reclama tutela inmediata imprescindible: se trataría de situaciones especialísimas en las cuales la falta de satisfacción de la pretensión en tiempo oportuno, es decir, en forma inmediata, implica directamente y sin más la frustración del derecho que se tiende a proteger, o bien la producción de un daño de difícil o de imposible reparación para el solicitante de la medida. No existe otro instrumento suficiente para la consecución de los fines del proceso ya que la efectividad práctica de la resolución definitiva puede verse desbaratada si, en el lapso que transcurre desde la explosión del conflicto hasta la formación del mandato judicial, el daño se transforma en irreparable.



DR. GABRIELA I. ...
ABOG. ...
C.A.M. ...

3) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida.

4) Que resulta necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho.

Señor Juez, la "tutela inmediata, de nuestro derecho ilegítimamente conculcado, es imprescindible, produciéndose en caso contrario su absoluta frustración". En suma, lo que importa es que la medida resulta adecuada para lograr una protección equitativa y balanceada de los derechos involucrados; la cautelar solicitada tiene cabida en la dinámica de nuestro sistema procesal; se enmarca en la dirección que la Corte Suprema le ha impreso al proceso cautelar, y es justa. Sólo falta que V.S. le otorgue efectividad.

VIII.- JURISPRUDENCIA ESPECÍFICA.

El juez Néstor Osvaldo García, a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 12ª Nominación de Rosario, ordenó a Facebook Argentina SRL eliminar una cuenta en dicha red social resolviendo favorablemente una medida cautelar autosatisfactiva.

Como en este caso, la intención del sitio web es denigrar personas sin que exista otro contenido relacionado con persona física o jurídica.

Para el magistrado, "no hay duda que el Derecho al Honor es uno de los principales bienes espirituales que el hombre siente, valora y sublima colocándolo dentro de sus más preciadas dotes. Es una cualidad moral del ánimo, que puede ser herida, sufrir menoscabo, y que suele ser defendida con el mismo ahínco, con la misma fuerza de quien se afana entre la vida y la muerte".

IX.- FORMULA RESERVA: Para el improbable caso que V.S. no haga lugar a lo solicitado, formulo expresa reserva prevista en el artículo. 14 de la Ley 48 a efectos de interponer el Recurso Extraordinario Federal por violación a los artículos. 17, 18, 19, 28, 33, 43 entre otros de la Constitución Nacional.-

X.- DE LA PRUEBA. Ofrezco los siguientes extremos probatorios: DOCUMENTAL 1.- Impresiones de publicaciones realizadas en el sitio de INSTAGRAM denominado "QUE PASA SAENZ". 2.- Discos compactos con reproducción de los videos publicados en la página de INSTAGRAM

denominada "QUE PASA SAENZ" y 3.- Acta notarial emanada de la Escribana Paola del Carmen Martinez.

XI.- FIANZA O CONTRACAUTELA.

A los efectos de otorgar viabilidad a la medida autosatisfactiva impetrada ofrezco caución personal del suscripto apoderado (art. 199 del C.P.C.C.).

XII.- EN SUBSIDIO SUSTITUCIÓN DE AUTOSATISFACTIVA POR CAUTELAR POR VIGENCIA DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.

Para el improbable supuesto de que no se acogiera favorablemente la medida autosatisfactiva, pido se otorgue la precautoria o cautelar que V.S. considere pertinente a los efectos de evitar la continuidad de la situación que me obliga a incoar la presente acción, aviniéndose mi parte a una medida innovativa equivalente.

XIII.- PETITORIO: Por lo hasta aquí expuesto a V.E. solicito:

- 1.- Me tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio legal.
- 2.- Se ordene a la demandada el bloqueo, cancelación y/o cierre definitivo de la cuenta existente en esa red social y con el servicio de Instagram denominada "QUE PASA SAENZ" y se le exija que se abstenga en adelante de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, o cualquier otro espacio web dentro de la red social en los que se injurie, ofenda, agrede, vulnere, menoscabe o afecte de cualquier manera el nombre, el honor, la imagen, la intimidad y/o la integridad del actor.
- 3.- Se tenga presente la reserva del caso federal planteada.
- 4.- Se impongan las costas a la accionada.

Sera Justicia.-

Nº 088641
PREVISIONAL FEDERAL

CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA
ABOGADOS DE LA PROV. DE SALTA

Dr. CARLOS HERNANDEZ
ABOGADO
M.º 1729
C.S.J.N. F.º 108 F.º 107